

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00024/INFOEM/IP/RR/A/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil nueve, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la **LEY**, y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM**, del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, la siguiente información:

Copias simples de los expedientes técnicos generados con motivo de la expedición de la Licencia de Funcionamiento otorgada al Propietario y/o Representante Legal del Jardín de Eventos Sociales, denominado "Motita", el cual se ubica en la Calle Dalia número 59 Fraccionamiento Los Morales, así como de la correspondiente Licencia de Funcionamiento (sic)

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la de **COPIAS SIMPLES (CON COSTO)**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00093/CUAUTIT/IP/A/2009; a la cual, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta de manera extemporánea el catorce (14) de enero del año dos mil diez, en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En contestación a su petición se le informa que la documentación que solicita fue remitida a la unidad de transparencia para que esta en termino de sus facultades determine cual es apta y de acuerdo a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública le sea debidamente proporcionada (sic)

D) Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día dieciocho (18) de enero del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE EL FOLIO 00093/cuauti/ip/a/2009, SIENDO QUE AL DÍA DE LA FECHA SE HA DEJADO DE OBSERVAR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Expresó como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

AL DÍA DE LA FECHA, LOS UJETOS OBLIGADOS SE HAN NEGADO A GARNATIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE COMO PARTICULAR TENGO DE ACCESARV A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SIENDO IMPORTANTE REFERIR QUE NAL DÍA DE LA FECHA NOB SE ME NHA NOTIGICADO NINGUNA PREVENCIÓN REALIZADA B AMI SOLICITUD. POR LO QUE EN TERMINOS DE LOS ARTÍCULOS 71, Y 72 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO. (sic)

E) Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, lo cual llevó a cabo en los siguientes términos:

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 4 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO/ DE MEXICO Y MUNICIPIOS. YA QUE DICHA INFORMACION NOS FUNDAMENTAMOS EN EL ARTICULO 25 FRACCION I DE LA LEY DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE DICE CONTENGA DATOS PERSONALES Y AL SER DIVULGADA AFECTE LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS. EN DONDE LE INFORMAMOS QUE PUEDE PASAR POR DICHA INFORMACION A LA UNIDAD DE INFORMACION CON DOMICILIO ACTUAL EN: CALLE ALFONSO REYES ESQ. VENUSTIANO CARRANZA, FRACCIONAMIENTO SANTA MARIA CUAUTITLAN MEXICO. EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 46 DE LA LEY DE TRASNPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (sic)

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por “**EL RECURRENTE**”, se formó el expediente número 00024/INFOEM/IP/RR/A/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de **LA LEY** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** con el formato oficial para tal efecto y señalando el **RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de **LA LEY**, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud, se deduce que a través de ella el **RECURRENTE** pretende obtener copia simple de los expedientes generados por motivo de la expedición de la licencia de funcionamiento otorgada a un jardín de eventos sociales, así como la licencia misma.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** respondió la solicitud, sin embargo, tal respuesta resulta desafortunada dado que no hace entrega de información alguna, toda vez que sólo señaló que la documentación que se le solicitó fue remitida a la Unidad de Transparencia para que ésta en término de sus facultades la proporcionara.

Con la respuesta antes descrita, el **RECURRENTE** se inconformó ante la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a entregarle la información solicitada. De tal manera que la litis que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo con estricto apego a **LA LEY**.

3. Independientemente de la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO**, no está por demás determinar si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de **LA LEY**, y si como motivo de ello se encuentra obligado a proporcionarla tal y como lo dispone el artículo 41 de la misma ley; para ello resulta útil señalar los dispositivos que determinan la naturaleza jurídica, las atribuciones y regulan el actuar del **SUJETO OBLIGADO**:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I .Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

BANDO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN

Artículo 1.- El presente Bando Municipal, es de orden público, interés social y observancia general dentro del territorio municipal. Tiene por objeto, establecer las normas generales básicas para la integración y organización del territorio, la población, el Gobierno y la Administración Pública Municipal, con la finalidad de lograr el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales y el ejercicio de las acciones de Gobierno orientadas al bien común, la promoción del desarrollo económico y social y la participación de los habitantes del Municipio en la Administración Pública.

La autoridad municipal realizará la interpretación para efectos administrativos de las disposiciones del presente Bando Municipal, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, mediante razonamientos lógico jurídico aplicables al caso concreto.

Artículo 116.- Son atribuciones del H. Cabildo en materia de Desarrollo Económico:

I.- La autorización de licencias o permisos provisionales a lonjas mercantiles, vinaterías, bares, restaurantes-bar, y en general a cualquier comercio que venda cualquier tipo de bebida embriagante de más de 12° de alcohol, a excepción de los lugares que expidan bebidas alcohólicas en botella cerrada por menos de 12°, en dicho caso el permiso será otorgado por la Dirección de Desarrollo Económico.

II.- La autorización de licencias o permisos provisionales de funcionamiento de industrias de alto impacto, tales como química, metalúrgica e hidráulica, así como las de bodegas de almacén,

cualquier tipo de producto que por su naturaleza represente riesgos de seguridad ó para la ecología del entorno;

III.- La autorización de licencias ó permisos provisionales de funcionamiento del comercio en vía pública;

IV.- La autorización de licencias ó permisos provisionales de funcionamiento de hoteles, moteles, posadas familiares, discoteques y centros de espectáculos;

V.- Para la ampliación y cambio de giros mercantiles corresponderá al Cabildo la autorización de los ya señalados con anterioridad como de su exclusiva competencia; en otros casos la Dirección de Desarrollo Económico tendrá facultades para la ampliación y cambio de giros mercantiles.

Salvo autorización del Cabildo, no se podrán instalar puestos fijos, semifijos o ambulantes en ninguna parte del territorio municipal y los ya existentes, no podrán cambiar del giro comercial que tengan autorizado expresamente. En caso de incumplimiento de este precepto, la Dirección de Desarrollo Económico estará facultada para retirarlos y aplicar las sanciones correspondientes.

La autorización de licencias o permisos provisionales de funcionamiento de comercio e industrias serán otorgadas por la Dirección de Desarrollo Económico, a excepción de aquellas que sean competencia exclusiva de Cabildo, en los términos señalados por el presente artículo.

En observancia a los dispositivos en mención, se esgrime que el **SUJETO OBLIGADO** en su calidad de municipio libre, se encuentra dotado de autonomía en su régimen de gobierno interior. Como entidad pública autónoma, se encuentra facultado para expedir el Bando Municipal correspondiente así como los reglamentos que de éste se deriven.

Establecida la naturaleza jurídica autónoma del **SUJETO OBLIGADO** y de acuerdo a lo señalado en su Bando, encontramos que se establece claramente la regulación sobre establecimientos públicos y que para su funcionamiento es necesario contar con la licencia correspondiente. Dicha licencia, corresponde ser expedida por parte de la Dirección de Desarrollo Económico, de tal manera que la información materia de la solicitud constituye información pública que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese orden de ideas es necesario considerar que el interés público por conocer la información relativa a la licencia de funcionamiento del establecimiento en cuestión y el expediente técnico que precede a la misma, radica en el hecho de que es parte de la transparencia y rendición de cuentas conocer si este establecimiento en específico cumple con los requisitos establecidos en las leyes; lo cual abona directamente a la transparencia y rendición de cuentas, debiendo recordar que uno de los objetivos de la cultura de la transparencia lo es precisamente dotar de herramientas

a la ciudadanía en general para involucrarse de una manera más a fondo con el funcionamiento de la administración pública y también procurar el manejo eficaz y responsable de las instituciones públicas como una forma de acabar con la corrupción.

Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de "**LA LEY**", en consideración de que es generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que aceptó expresamente contar con ella al manifestar que se encuentra disponible en la Unidad de Información para ser entregada.

De tal manera que en un correcto actuar, el **SUJETO OBLIGADO** debió hacer del conocimiento del particular el número de fojas que conforman dicho expediente, el costo que debía cubrirse y el lugar al que habría de acudir para obtener el recibo de pago, así como el lugar en el que le serían entregados dichos documentos en copia simple, para que de esta forma satisfacer la modalidad de entrega elegida por el **RECURRENTE**, asimismo, debió cerciorarse de que la información que fuera a entregar al particular estuviera adjuntada a la respuesta, en virtud de las funciones que su Titular de la Unidad de Información debe cubrir como enlace entre los particulares que formulan solicitudes de información y los servidores públicos de la entidad pública que representa el **SUJETO OBLIGADO**, tal y como lo establecen los siguientes artículos de **LA LEY**:

Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Artículo 34.- El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;

- II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y
- X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 37.- Cada Unidad de Información deberá elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público.

Artículo 38.- Los Sujetos Obligados, a través de las Unidades de Información, acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que realice el mismo.

El gobierno del Estado de México podrá nombrar delegados administrativos para dar una mejor atención a las solicitudes de información.

4. Asimismo, es necesario considerar que incluso la información, correspondiente a los expedientes concluidos relativos a la expedición de licencias, encuadra en lo dispuesto como información pública de oficio en términos del artículo 12 de **LA LEY** que a la letra dice:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

De tal forma que es obligación del **SUJETO OBLIGADO** tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma precisa, sencilla y entendible esta información, para lo cual deberá privilegiar el uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información. En ese sentido,

esta Ponencia verificó el sitio web del **SUJETO OBLIGADO** en busca de la publicación de esta información, sin embargo, no se localizó.

En esa tesitura, se tiene que la publicación de la información pública de oficio señalada por los artículos 12 y 15 de **LA LEY**, para el caso de los ayuntamientos, es una obligación inalienable que constituye una obligación activa, dado que independientemente de la formulación de solicitudes de información, está constreñido a la difusión de la información señalada por dichos dispositivos lo cual debe hacer privilegiando los medios electrónicos, por lo que el incumplimiento de **EL SUJETO OBLIGADO** manifestado al no dar atención a la solicitud de información en el término señalado por el artículo 46 del ordenamiento en cita, se traduce en un doble incumplimiento a las obligaciones activa y pasiva a las que se encuentra sometido en su carácter de sujeto obligado como lo dispone el artículo 7 fracción IV de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** se estima pertinente dar vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones se aboque al conocimiento de estos hechos, para que en caso de considerarlo así se proceda en términos del Título Séptimo de **LA LEY**.

5. A efecto de desahogar el estudio exhaustivo de todos los elementos puestos a disposición de este Pleno para resolver el presente recurso, debe analizarse el informe de justificación rendido por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que se estima ambiguo e impreciso, dado que bien parece dar a entender que la información fue negada por encontrarse clasificada en virtud de contener datos personales y que será entregada en una versión pública, ante ello, es necesario considerar que sus argumentos carecen de sustento con contenido lógico y entendible, motivo por el cual se desestiman por completo.

6. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a **LA LEY** en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de **LA LEY**, en atención a que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable para la solicitud del **RECURRENTE**, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00093/CUAUTIT/IP/A/2009**.

Asimismo, es preciso señalar que la desafortunada atención brindada a la solicitud de información ha lesionado el derecho de acceso a la información del

particular y ha retardado el acceso a la información pública que ha solicitado, de tal manera que en atención a la modalidad de entrega elegida por el **RECURRENTE** (copias simples con costo) y por la negligencia detectada por este Pleno en la conducta del **SUJETO OBLIGADO**, se estima pertinente ordenarle haga entrega de la información en copias simples sin ningún costo para el particular, tal y como lo dispone el artículo 85 de **LA LEY**, lo cual deberá tener verificativo dentro del término de quince días a partir de la notificación de la presente, previa notificación al particular sobre el lugar en el que le será entregada la documentación.

En ese orden de ideas, se debe tomar en cuenta que de contenerse datos personales en la documentación que será entregada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proteger los mismos, para lo cual deberá generar las versiones públicas correspondientes, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 2 fracciones II y XIV y 25 fracción I de **LA LEY**, mismos que disponen:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

...

De tal manera que los datos consistentes en Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), firma de particulares, domicilio y teléfono particular, etc, deberán ser testados o suprimidos de las copias que deberán ser entregadas.

7. Por otra parte y ante la deficiente respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se le **EXHORTA** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en **LA LEY**, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada **LA LEY**, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

Para tal efecto, **LA LEY**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Por tal motivo, y en virtud de que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, resulta oportuna la exhortación que se hace.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable para la solicitud de información del **RECURRENTE**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00093/CUAUTIT/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA EN COPIAS SIMPLES SIN COSTO PARA EL PARTICULAR DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO GENERADO CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO OTORGADA AL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL JARDÍN DE EVENTOS SOCIALES, DENOMINADO "MOTITA" QUE SE UBICA EN LA CALLE DALIA NÚMERO 59 FRACCIONAMIENTO LOS MORALES MUNICIPIO DE CUAUTITLAN ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO NOTIFIQUE EL LUGAR EN EL QUE LE SERÁN ENTREGADAS.**

TERCERO.- Se da vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones se aboque al conocimiento de los hechos respecto al incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** referente a la publicación de la información pública de oficio.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO